

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de marzo dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 099 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por WILSON GONZALEZ PAJA contra la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá - Archivo Central-, y JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL, Coordinador Archivo Central Seccional Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1 WILSON GONZALEZ PAJA, promovió acción de tutela demandando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición. Solicitó, que tutelada la aludida garantía, se ordene a los accionados “desarchivar el proceso No 11001311000520150112300, y éste sea remitido al JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”

Como fundamento fáctico relevante expuso que el 06 de febrero de 2024 presento una petición a JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL -Coordinador Archivo Central Seccional Bogotá, y al Archivo Central Seccional Bogotá, solicitando: (i) el desarchivo del expediente con radicado No. 11001311000520150112300, y (ii) se ordenara el envío del citado expediente al JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

A la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento

1.1. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a los accionados, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.1.1. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Archivo Central y el señor John Alexander Ramírez Bernal Coordinador del Archivo Central, no dieron respuesta alguna a la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso el accionante invoca la vulneración de su derecho fundamental de petición, habida cuenta que solicitó a la entidad accionada el desarchivo del proceso No 11001311000520150112300, aludido en los antecedentes, petición de la cual, sostiene, no ha obtenido ninguna respuesta.

2.3. Frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que

originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.4. En este caso, se tiene, de acuerdo con el material probatorio aportado, lo siguiente:

a) El actor ha elevado solicitudes ante el ARCHIVO CENTRAL, los días 23 de octubre de 2023, 07 de noviembre de 2023, 06 de febrero de 2024, como obra en los adjuntos aportados que da cuenta que las solicitudes fueron remitidas al correo:

solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El anterior panorama probatorio, permite establecer que la petición de desarchive del proceso 2015-1123, ya está bajo competencia y conocimiento del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, dependencia que no se pronunció frente a la tutela, quedando inmersa en las consecuencias derivadas de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a tomar por ciertos los hechos en que se apoya la solicitud de amparo.

Ahora, atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura como lo evidencia el Acuerdo PCSJA17-10784¹ de 26 de septiembre de 2017, es deber de las mismas, responder por las peticiones elevadas ante ellas, en los términos señalados por la ley.

2.3. Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter

¹ **Archivo Central:** Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación

de derecho de petición, razón por la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial debió emitir una respuesta al accionado, púes *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

Adicionalmente el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991², dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Así las cosas, considera esta judicatura que ante la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central -, en cuanto al trámite y gestiones adelantadas para el desarchivo del proceso objeto de la acción de tutela, configura una vulneración de su derecho fundamental de petición, motivo por el cual habrá de resolverse de plano la solicitud de amparo, concediendo el mismo, frente al mentado derecho fundamental, asumiendo como cierto el hecho de que a la fecha no se ha atendido la petición del accionante sobre la efectiva materialización del desarchivo del proceso que reclama.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se accederá a la protección del derecho de petición, ordenando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2015 -1123 y lo ponga a disposición del Juzgado 001 De Ejecución En Asuntos De Familia Del Circuito De Bogotá, a fin de que se pueden tramitar y resolver las solicitudes a que haya lugar.

² El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: **“Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.² 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. 3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154 , se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁵ , ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER la acción de tutela instaurada por WILSON GONZALEZ PAJA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia,

4.1.1. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central – y/o al Coordinador del Archivo Central JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL, que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a ubicar y desarchivar el expediente No 11001311000520150112300 y lo ponga a disposición del Juzgado 001 de Ejecución en Asuntos de Familia del Circuito de Bogotá, a fin de que se pueden tramitar y resolver las solicitudes a que haya lugar.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al actor, el resultado de la gestión adelantada.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
T- 2024-00099-00

